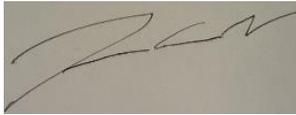


CONSTANCIA. 29 de mayo de 2023, el demandado en este proceso fue notificado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 10 de abril de 2023, conforme el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26 y 27 de abril de 2023 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO	JOSE MAURICIO HENAO MOLINA
RADICADO	17001-40-03-001-2022-00852-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, el **BANCO POPULAR S.A** formuló demanda ejecutiva en contra de **JOSE MAURICIO HENAO MEJIA** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en el pagaré N° 28003010341461 por valor \$73.500.000, y en el que se estipuló el pago de intereses de plazo al 18.01% efectivo anual y de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 7 de febrero de 2023 se dispuso librar mandamiento por cada una de las cuotas de amortización adeudadas y causadas entre el 05 de julio 2022 y el 05 de diciembre de 2022, así como por la suma de \$58.925.974 por concepto de saldo insoluto del capital respaldado en el pagaré N° 28003010341461, decisión que se notificó personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 10 de abril de 2023, sin que dentro del

término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibídem y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor del **BANCO POPULAR S.A** y en contra de **JOSE MAURICIO HENAO MOLINA**, por las siguientes sumas de dinero:

-Pagaré N° 28003010341461

- a.** Por la suma de **quinientos dieciocho mil novecientos treinta pesos (\$518.930)** por concepto del **saldo insoluto de capital** correspondiente a la cuota del 05 de julio de 2022 respaldada en el pagaré N° 28003010341461
- b.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 06 de julio de 2022 hasta que se realice el pago de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5)

veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, contenidos en el pagaré N° 28003010341461

- c.** Por la suma de **ochocientos sesenta y seis mil trescientos noventa y siete pesos (\$866.397)** por concepto de **intereses causados y no pagados** correspondientes a la cuota del 05 de julio de 2022.
- d.** Por la suma de **quinientos veintiséis mil cuatrocientos setenta y dos pesos (\$526.472)** por concepto del **saldo insoluto de capital** correspondiente a la cuota del 05 de agosto de 2022 respaldada en el pagaré N° 28003010341461
- e.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal d, causados desde el 06 de agosto de 2022 hasta que se realice el pago de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, contenidos en el pagaré N° 28003010341461
- f.** Por la suma de **ochocientos cincuenta y nueve mil ciento ochenta y cuatro pesos (\$859.184)** por concepto de **intereses causados y no pagados** correspondientes a la cuota del 05 de agosto de 2022
- g.** Por la suma de **quinientos treinta y cuatro mil ciento veintitrés pesos (\$534.123)** por concepto del **saldo insoluto de capital** correspondiente a la cuota del 05 de septiembre de 2022 respaldada en el pagaré N° 28003010341461
- h.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal g, causados desde el 06 de septiembre de 2022 hasta que se realice el pago de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, contenidos en el pagaré N° 28003010341461
- i.** Por la suma de **ochocientos cincuenta y un mil ochocientos setenta y seis pesos (\$851.866)** por concepto de **intereses causados y no pagados** correspondientes a la cuota del 05 de septiembre de 2022
- j.** Por la suma de **quinientos cuarenta mil ochocientos ochenta y seis pesos (\$541.886)** por concepto del **saldo insoluto de capital**

correspondiente a la cuota del 05 de octubre de 2022 respaldada en el pagaré N° 28003010341461

- k.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal j, causados desde el 06 de octubre de 2022 hasta que se realice el pago de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, contenidos en el pagaré N° 28003010341461
- l.** Por la suma de **ochocientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos (\$844.442)** por concepto de **intereses causados y no pagados** correspondientes a la cuota del 05 de octubre de 2022
- m.** Por la suma de **quinientos cuarenta y nueve mil setecientos sesenta y un pesos (\$549.761)** por concepto del **saldo insoluto de capital** correspondiente a la cuota del 05 de noviembre de 2022 respaldada en el pagaré N° 28003010341461
- n.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal m, causados desde el 06 de noviembre de 2022 hasta que se realice el pago de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, contenidos en el pagaré N° 28003010341461
- o.** Por la suma de **ochocientos treinta y seis mil novecientos diez pesos (\$836.910)** por concepto de **intereses causados y no pagados** correspondientes a la cuota del 05 de noviembre de 2022
- p.** Por la suma de **quinientos cincuenta y siete mil setecientos cincuenta y dos pesos (\$557.752)** por concepto del **saldo insoluto de capital** correspondiente a la cuota del 05 de diciembre de 2022 respaldada en el pagaré N° 28003010341461
- q.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal p, causados desde el 06 de diciembre de 2022 hasta que se realice el pago de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, contenidos en el pagaré N° 28003010341461

r. Por la suma de **ochocientos veintinueve mil doscientos setenta y ocho pesos (\$829.268)** por concepto de **intereses causados y no pagados** correspondientes a la cuota del 05 de diciembre de 2022

s. Por la suma de **cincuenta y ocho millones novecientos veinticinco mil novecientos setenta y cuatro pesos (\$58.925.974)** por concepto del **capital acelerado** respaldado en el pagaré N° 28003010341461

t. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal s, causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se realice el pago de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, contenidos en el pagaré N° 2800301034146

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado **JOSE MAURICIO HENAO MOLINA**. En favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de tres millones quinientos ochenta y siete mil pesos (\$3.587.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En conocimiento de la parte actora las respuestas a las órdenes de embargo emitidas por Bancolombia indicando que el deudor tiene saldos inembargables, y de BBVA y BANCO DAVIVIENDA sobre registro de la medida respetando límites de inembargabilidad.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de Manizales.

NOTIFÍQUESE¹

M.G.V.

¹ Publicado por estado No. 091 fijado el 6 de junio de 2.023 a las 7:30 a.m.



LUIS HAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87cd5a6c71ccdc09a1392e10212686e36854dcc9ec14bfd4e8ef9ac801f731e**

Documento generado en 05/06/2023 02:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>